

CONSTANCIA: El demandado **ESAU DE JESUS MOLINA GRISALES**, fue notificado por aviso, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso. Entregado marzo 15 de 2023. Se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Marzo 16 de 2023.

De conformidad con el Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso, corren 3 días para que el demandado solicite en la secretaria el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos. Marzo 17, 21, 22 de 2023.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar que corren simultáneamente con los de pago.

Marzo 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, abril 10, 11, 12 de 2023.
Venció abril 12 de 2023. A las 5:00PM

Abril 1 al 9 de 2023, SEMANA SANTA.

El demandado no se pronunció.

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado pague o presente excepciones, no obra constancia. Provea.
Ansermanuevo Valle, mayo 24 de 2023.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ESAU DE JESUS MOLINA GRISALES
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	2022-000034-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **ESAU DE JESUS MOLINA GRISALES**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del título valor (pagare No **06936110000162** de la obligación No **725069350224382**) base de recaudo ejecutivo y que mediante Auto Interlocutorio No. 0157 de mayo 3 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones de la parte actora.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor **ESAU DE JESUS MOLINA GRISALES**, se hizo por aviso, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada no propuso excepciones, ni hay constancia de pago y condiciones estipuladas en el art 442 del C.G.P. corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **ESAU DE JESUS MOLINA GRISALES**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada, disponiéndose a tasar por la Secretaría del Juzgado, las agencias en derecho en un millón de pesos \$1.000.000.00 m/cte. suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; Ley 2213 de 2022, haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ